

# Boletín Fiscal

Sexto Bimestre 2009



IMCP

Comisión Fiscal Regional  
Centro Occidente

Noviembre – Diciembre 2009



**Bimestre:**

Noviembre–Diciembre 2009

**Editores Responsables:**

C.P. J. de Jesús López Castellanos  
C.P. Jorge Luis Huizar Huizar.

**Presidente de la Comisión  
Fiscal de la Región Centro  
Occidente:**

C.P.C. Daniel Santiago López.

La comisión se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

**Nota Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

## *CONTENIDO*

### **ARTÍCULOS DE ANÁLISIS:**

	Página
ABUSO DE DERECHO Y FRAUDE A LA LEY CP Gustavo Zavala Aguilar	2
COMPROBANTES FISCALES CPC Alberto G. Guzmán Díaz	13
NUEVAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBTENCION DEL REGISTRO PARA DICTAMINAR E IMPEDIMENTOS PARA DICTAMINAR CP Javier Elliott Olmedo Castillo	17

### **INFORMACIÓN PERIÓDICA:**

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009 Lic. Rodrigo F. Cervantes Medellín	20
RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2009 CPC Salvador Juárez Álvarez	28
RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DICIEMBRE DE 2009 LCP José de Jesús López Castellanos	30
INDICADORES FISCALES DE NOVIEMBRE DE 2009 CPC Salvador Juárez Álvarez	35
INDICADORES FISCALES DE DICIEMBRE DE 2009 LCP José de Jesús López Castellanos	37

# ABUSO DE DERECHO Y FRAUDE A LA LEY<sup>1</sup>

CP Gustavo Zavala Aguilar

Con bastante frecuencia se escuchan las expresiones abuso del derecho y fraude a la Ley para referirse a un tipo de Planeación Fiscal (propiamente estrategia): La Elusión, lo que implica un sencillo análisis a ambas figuras para comprender bien los significados de las voces utilizadas y su legitimidad.

## ABUSO DE DERECHO

El abuso del derecho denominado también juridicidad aparente tiene por sustento dos grandes axiomas en que se soporta:

1. *Nullus Videtur Dolo Facere, Qui Suo Iure Utitur.* El que usa su derecho no se considera que obra con dolo.
2. *Qui Jure Suo Utitur, Neminem Laedit.* Quien usa de su derecho a nadie perjudica.

Por tanto existen dos corrientes al respecto, las que niegan que exista el abuso del derecho y se sustentan en lo anteriormente citado, y las que lo afirman considerando el siguiente axioma:

*Summun Ius, summa injuria.* Sumo derecho, suma injusticia, en sentido de que la Ley en su interpretación y aplicación literal puede convertirse en la mayor forma de injusticia. Se parte pues de la premisa de que ningún derecho es absoluto, por tanto el ejercicio de tales facultades brindadas por la Ley deben ser conforme al espíritu que los promulgó (Josserand) evitando la logomaquia. No obstante, sabemos la problemática que implicaría una interpretación restrictiva, extensiva o progresiva en ciertos ámbitos dada la inseguridad e incertidumbre jurídica que generaría y aún más sustentada en lo que se quiso decir y no en lo que se dijo.

Por tanto, la teoría que niega la existencia lo soporta bajo la premisa de que si existe uso de un derecho no puede haber abuso, precisamente porque el derecho está otorgado, y si existe abuso luego entonces no hay uso porque el derecho fue excedido (Plainol). Por tanto del derecho se usa o se abusa, esto es, existe la conjunción disyuntiva "o" que denota, uno u otro más no ambos. Por tanto es que lo más apropiado sería expresar abuso en el ejercicio de los derechos, antes que Abuso del Derecho; al respecto el Código Civil expresa:

**Artículo 840.-** No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

<sup>1</sup> El presente constituye un extracto del capítulo III. El aspecto jurídico de la Heurística Fiscal de la obra Heurística Fiscal, (en prensa).

El sustento del ejercicio de los derechos se encuentra consagrado en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de Agosto de 1789 en Francia, la cual ha venido a ser la base de muchas constituciones contemporáneas y que en sus artículos 4 y 5 intentan definir y circunscribir la Libertad, por tanto expresan respectivamente:

“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por Ley”.

“La Ley sólo tiene derecho de prohibir las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene”.

Constitucionalmente lo vemos consagrado, además del artículo 31 fracción IV ya transcrito, en los siguientes artículos:

Artículo 14 segundo párrafo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 tercer párrafo:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, de cuyo texto encontramos para nuestro estudio los siguientes artículos consagrando las siguientes garantías:

**Artículo 29. GARANTÍA DE LIBERTAD.**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA.**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Por tanto, para explicar la teoría del abuso del derecho encontramos tres teorías:

1. Criterio Individualista. El que hace uso de su derecho a nadie perjudica.
2. Criterio Intencional. Ejercer un derecho con el propósito de causar daño sin beneficio para el titular del derecho.
3. Criterio Funcional. El derecho se desvía de su función natural para la cual fue concebido y entonces genera el abuso del derecho.

En nuestro sistema jurídico, la referencia al abuso del derecho lo encontramos consagrado en el artículo 1912 del Código Civil Federal que bajo el criterio Intencional expresa:

**Artículo 1912.-** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Por tanto el criterio intencional en la legislación mexicana considera que habrá abuso de derecho si al ejercer el derecho concurren:

- a) El fin de causar un daño (dolo).
- b) El resultado sea precisamente dañoso (concepto moral).
- c) No resulte ninguna utilidad para el titular del derecho (concepto social).

Y aquí vendría el planteamiento si es el caso que tal criterio resulta aplicable a la materia fiscal, donde el artículo 5º, 2º párrafo, 2º enunciado del Código Tributario Federal señala:

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por lo cual habría dos posturas al respecto:

- I. Que puesto el derecho fiscal es estricto (su aplicación en normas sustantivas), la literalidad es lo que prevalece, una logomaquia jurídica irrefutable.
- II. Que dada la supletoriedad expresa aplica la disposición del Código Civil de criterio intencional, donde evidentemente la acción de ejercer un derecho no constituye en modo alguno intención de dañar sino procurarse determinados beneficios o facilitar el trámite de ciertos actos jurídicos, por tanto no solo no intenta un daño, sino aún más espera una utilidad.

### **FRAUDE A LA LEY**

En el mismo orden de ideas encontramos otra figura jurídica: El fraude a la Ley, considerada para algunos una especie de Abuso de Derecho pero sin la intencionalidad del daño (como respuesta a que el abuso del derecho sí existe es esta especie); el cual se considera como el proceso jurídico de cumplimiento indirecto del derecho, una conducta que no infringe el texto normativo, se respeta la letra de la ley, pero se elude el objetivo imperativo de la disposición jurídica, esto es, no hay ilicitud en la acción más si una actitud de logomaquia. Para el jurista chileno Duncker Biggs *"es conducta que consiste en sustraerse voluntaria y conscientemente a una ley determinada y colocarse bajo el imperio de otra, mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión"*<sup>1</sup>. Por otro lado para Adolfo Miaja de la Muela el fraude a la ley es *"la realización de uno o varios lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico. Constituye un medio de vulnerar la leyes imperativas."*<sup>2</sup>

De la concepción que plantea Adolfo Miaja de la Muela consideramos que existe una tautología retórica de antinomia al partir de que por un medio lícito sea posible llegar a un fin antijurídico, si partimos de la premisa que lo antijurídico es lo ilícito, luego entonces no puede ser que algo partiendo de lo lícito llegue a lo ilícito; tal contradicción se resuelve si consideramos el medio lícito como legal y el fin antijurídico como inmoral, pues debemos recordar al efecto lo que el artículo 1830 del Código Civil Federal, señala sobre lo que es ilícito, esto es, lo **"contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres"**<sup>3</sup>, y de ser ese el caso será necesario elucidar el término moral y/o ético, aspecto que en una posterior ocasión desarrollaremos.

Por cuanto a los antecedentes históricos de esta figura, en el Libro de Paulus comentando la ley Cinciam se expresa de manera lacónica:

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, D-H. Editorial Porrúa, página 1736.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Consideradas las buenas costumbres como actitudes éticas o morales en una sociedad circunstancial, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, A-C. Editorial Porrúa, página 423.

“Obra contra ley el que hace lo que la ley prohíbe; en fraude de ella el que, respetando las palabras de la ley, elude su sentido”<sup>4</sup>.

Y en el mismo tenor Ulpiano, recogiendo el criterio del Digesto dice:

“se hace fraude a la ley cuando se hace aquello que la ley no quiso que se hiciera pero que no lo prohibió.”

De la expresión del Digesto: “elude”, es que propiamente el concepto de la Elusión surge como un abuso de derecho o fraude a la ley, como quedó señalado acápite atrás; y por lo mismo es que aceptar el fraude a la ley implicaría la generación de un factor de inseguridad e incertidumbre jurídica, además que tal concepto está desarrollado práctica y propiamente dentro del Derecho Internacional Privado<sup>5</sup>.

De conformidad con Fernando Zavaleta Cuba, se considera en el fraude a la ley las siguientes características<sup>6</sup>:

1. Manipulación del factor conexión. Ante la presencia de normas o reglas de conflicto por la posibilidad de aplicar más de una ley o precepto normativo, se determina la viabilidad de manipular el factor conexión modificando las circunstancias sobre las que se basa el factor conexión.
2. Intencionalidad del agente. Aquí se considera que debe existir una actitud dolosa del agente de eludir la disposición jurídica ordinariamente aplicable. Determinar mediante elementos objetivos este factor subjetivo es lo que complica la posibilidad evidente de un fraude a la ley.
3. Existencia de una norma prohibitiva o imperativa. Debe existir una norma que se eluda dada su coercitividad, de modo tal que en la presencia de normas facultativas el fraude no acontecería.

En otras palabras; los elementos del fraude a la Ley son:

1. Elemento Objetivo o Material. Que constituye el *corpus*, la realización de una serie de actos aisladamente válidos reflejados en la conducta exterior de los agentes, que sobrepasan el orden interno, porque en conjunto producen un resultado prohibido, contrario a la ley<sup>7</sup> o propiamente no deseado por la Ley pero no proscrito por la misma.

<sup>5</sup> Digesto de Justiniano, 1, 3, 29.

<sup>6</sup> En el siglo XIX es posible evidenciar el caso de la princesa de Beaufremont, conflicto de leyes francesa, belga y alemana. Y sobre el uso inteligente de las disposiciones jurídicas en fraude de ley con fines inmorales para su época, es recomendable la historia de William Wilberforce llevada a la pantalla grande en la película: *Amazing Grace*, título del himno de John Newton sobre el tema: liberación de la esclavitud por el cristianismo.

<sup>7</sup> Zavaleta Cuba, Fernando. Derecho Internacional Privado. Parte General. Ediciones Jurídicas, Lima, Perú, 1997. En: [http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos\\_articulos/2004/Ricra\\_El%20fraude\\_a\\_la\\_ley.htm](http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2004/Ricra_El%20fraude_a_la_ley.htm).

<sup>8</sup> Más adecuado sería el término: *Ratio Iuris*.

2. Elemento Subjetivo o Intencional. Que constituye el *animus*, que es la intención o voluntad culposa (no dolosa como lo señalara el jurista previamente citado) de eludir las disposiciones imperativas o prohibitivas, sustituyéndolas por otras más favorables.
3. Concurrencia de los elementos. El nexo causal entre el *corpus* y el *animus*.

Al respecto, nuestro Código Civil señala:

**Artículo 6o.-** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

**Artículo 8o.-** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Por tanto que existan en materia de fraude a la ley dos teorías:

- a) Negatoria. Que considera la primacía a la autonomía de la voluntad de las partes y el pleno respeto a la garantía de legalidad, y
- b) Afirmatoria. Que señala que tal autonomía no es absoluta, el fraude aparece donde la autonomía termina y la obligatoriedad de la Ley comienza.

En una conciliación al respecto, a) por la autonomía de la voluntad de las partes, b) de la libertad de asociación, c) de la libertad de trabajo y d) del principio de legalidad tributaria es que consideramos que la posibilidad del fraude a la ley en materia fiscal no podría existir.

Por virtud de la doctrina del fondo sobre forma se considera que existen hechos jurídicos con figuras legales que empatadas ambas conllevan efectos Directos, que son los más propios y usuales; en tanto que habría otras figuras jurídicas atípicas, anormales, impropias o inusuales que constituyen los efectos Indirectos, que son más propios de otros negocios. Y de acuerdo a lo anterior es entonces que habría fraude a la ley si:

1. El negocio jurídico empleado no ha generado ninguna de las utilidades jurídicas o económicas que si le son propias como efectos directos;
2. El negocio jurídico utilizado ha producido como únicos efectos jurídicos relevantes, los que normalmente se alcanzan con otro negocio jurídico; y
3. El negocio jurídico usado ha posibilitado que ese único efecto jurídico relevante haya tenido un costo fiscal inferior al que hubiera tenido de haberse alcanzado utilizando el negocio jurídico que es propio para su obtención.

Comprendiendo mejor lo anterior, profundicemos un poco en el fondo sobre forma:

## 1. Criterios No Vinculativos

El 5 de septiembre de 2005 el Presidente de la República dentro de la iniciativa de Ley Miscelánea para el ejercicio fiscal de 2006 pretendía incorporar al texto del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación el denominado "Principio de Preeminencia del fondo sobre la forma" con el objeto de evitar que se llevaran a cabo actos "artificiales o impropios" en menoscabo de las finanzas públicas de manera tal que la iniciativa pretendía otorgar a las autoridades fiscales a través de un Comité Consultivo con presuntas facultades imparciales e independientes para recharacterizar las operaciones con un contenido económico similar pero diversa configuración formal hacia actos más apropiados para la generación del tributo. Se trataba entonces de un ataque directo al fraude a la ley o elusión fiscal pero con aristas cuestionables.

Afortunadamente tal intención no fue aprobada por el Congreso de la Unión, sin embargo dejó secuelas, las cuales es posible verlas en los artículos 33 fracción I inciso h) y 52 fracción III segundo párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación, que fueron adicionados el 28 de junio de 2006 y textualmente señalan:

**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

.....

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los **criterios no vinculativos** de las disposiciones fiscales y aduaneras.

**Artículo 52.**

III. ...

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

Las consecuencias y obligaciones para el Contador Público Registrado (CPR) como dictaminador de estados financieros para efectos fiscales se observan en los siguientes artículos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de reciente publicación el 7 de diciembre de 2009:

**Artículo 63.-** Para los efectos del artículo 52, antepenúltimo párrafo del Código, el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, aplicará al contador público registrado las sanciones siguientes:

.....

II. Suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del Código, cuando el contador público registrado:

a) Formule el dictamen o declaratoria en contravención a los artículos 52 del Código; 68 a 84 de este Reglamento, o 204 y 263 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, la suspensión será de seis meses a dos años.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

**Artículo 69.-** Para los efectos del artículo 68, fracción I de este Reglamento, se deberá proporcionar, además de la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, lo siguiente:

I. Datos generales:

.....

h) Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso h) del Código que, en su caso, se hubieren aplicado;

**Artículo 71.-** El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refieren los artículos 52, fracción III del Código y 68, fracción III de este Reglamento que elabore el contador público registrado, se integrará con la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y en la forma siguiente:

.....

XIV. Se indicará si el contribuyente aplicó o no los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso h) del Código, señalando el criterio de que se trate y describiendo la operación realizada y el impacto que tuvo en la utilidad, pérdida fiscal o determinación de la contribución correspondiente, y

Ahora bien, derivado de la reforma en 2006 que por primera vez utilizó el término Criterios No Vinculativos<sup>8</sup> para referirse a los conceptos que la autoridad considera fraude a la ley o abuso del derecho (elusión fiscal), fue que el 7 de diciembre de 2006 se publicó el Anexo 26 que declaró los primeros criterios no vinculativos, actualmente el número del anexo ha cambiado siendo ahora el número 3 publicado el 4 de mayo de 2009 del cual para referencia se señala su contenido:

Número	Concepto	Fecha de incorporación
01/ISR	Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes	7 de Diciembre de 2006

<sup>9</sup> En referencia a que no resultan obligatorios para los contribuyentes pues nos los vinculan a la observancia del criterio y que en franca expresión sarcástica en el argot han sido denominados Versos SAT-ANICOS, en relación a la autoridad de quien emanan.

	relacionadas residentes en el extranjero.	
02/ISR	Enajenación de bienes de activo fijo.	7 de Diciembre de 2006
03/ISR	En materia de Inversiones.	7 de Diciembre de 2006
04/ISR	Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.	7 de Diciembre de 2006
05/ISR	Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.	7 de Diciembre de 2006 y reformado el 9 de Enero de 2008
06/ISR	Régimen Simplificado.	7 de Diciembre de 2006
07/ISR	Instituciones de Crédito. Créditos incobrables.	7 de Diciembre de 2006
08/ISR	Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones.	7 de Diciembre de 2006
09/ISR	Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004.	7 de Diciembre de 2006
10/ISR	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.	7 de Diciembre de 2006
11/ISR	Enajenación de certificados inmobiliarios.	7 de Diciembre de 2006
12/ISR	Establecimiento permanente.	7 de Diciembre de 2006
13/ISR	Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores.	26 de Diciembre de 2006
14/ISR	Deducción de inventarios congelados	28 de Marzo de 2007
15/ISR	Inventarios Negativos	28 de Marzo de 2007
16/ISR	Desincorporación de sociedades controladas	2 de Noviembre de 2007
17/ISR	No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005	4 de Mayo de 2009
01/IVA	Servicio de Roaming Internacional o Global	28 de Marzo de 2007
02/IVA	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación	4 de Mayo de 2009
03/IVA	Alimentos preparados	11 de Agosto de 2009
04/IVA	Enajenación de Efectos Salvados	21 de Diciembre de 2009
01/IETU	Pagos con y entre partes relacionadas provenientes de transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o	4 de Mayo de 2009

	científicas no son objeto de la Ley del impuesto empresarial a tasa única	
02/IETU	No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la ley del impuesto empresarial a tasa única	4 de Mayo de 2009

## 2. Teoría Del Riesgo Creado.

¿Qué utilidad tienen los criterios no vinculativos si precisamente son no vinculativos?

Al respecto es menester tener presente el texto del artículo 5º, 2º párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que señala:

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

La cual al no quedar precisada en sus dos especies: responsabilidad fiscal administrativa y penal, se entiende relacionada a las dos<sup>10</sup>. No obstante, si no deseamos apegar nuestra actuación a tales criterios, ¿por qué entonces deberían ser importantes tales reglas?

Para poderlo comprender es necesario recurrir a una figura del derecho civil denominada responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado, la cual parte de una axioma latino que expresa: *Ubi emolumentum ibi onus, esto es*, a los provechos deben corresponder las pérdidas. El sustento racional de esta teoría se funda en que "*quien se aprovecha de una cosa debe soportar las cargas que la misma reporta*<sup>11</sup>". Se trata pues de llevar a cabo una conducta lícita, jurídica e inculpable la cual por aprovecharse de una situación riesgosa se genera una probabilidad de peligro. Dicho de manera coloquial: "El que se lleva se aguanta".

Entendiendo el riesgo y peligro, como una sucesión que surge ante la posibilidad de molestias, situaciones incómodas, desgaste económico y psicológico, la exposición o proximidad de sufrir menoscabos patrimoniales.

En otras palabras, tales criterios "no vinculativos" corresponden a acciones de los contribuyentes que a la autoridad recaudadora no le agradan y por lo cual atacará, de manera tal que el riesgo creado se generará:

<sup>10</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vincular significa someter la suerte o el comportamiento de alguien a los de otra persona; o, sujetar a una obligación.

<sup>11</sup> *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir).

<sup>12</sup> Teoría General de las Obligaciones. Sergio T. Azúa Reyes. Editorial Porrúa, página 213.

- I. Por el aprovechamiento de la disposición.
- II. Aunque no se incurra en culpa o falta en la conducta, y
- III. Aunque no se viole ninguna disposición normativa.

Para tales efectos tal vez se considere que la teoría del riesgo creado resulte un eufemismo de la expresión Terrorismo Fiscal o aún mas de la voz Despotismo Tributario; sin embargo, si bien es cierto han existido situaciones de graves desvíos de poder, afortunadamente es la excepción y no la regla, por lo que consideramos duras las palabras ateniéndonos a su connotación pues ambas corresponden a especies del Terrorismo de Estado propio del Autoritarismo. Por tanto que nos resulte más apropiado considerar que el actuar de las autoridades hacendarias constituyan una especie de Violencia Política que denominaremos con más propiedad **Violencia fiscal o tributaria**<sup>12</sup> sobre la base de la teoría del riesgo creado, y que si bien su legitimidad resultaría cuestionable, en la ambivalencia tributaria, cada parte hace uso, de sus derechos uno (el sujeto pasivo) y de sus facultades el otro (el sujeto activo); por tanto tal dicotomía forma parte lo deseemos o no de la propia naturaleza de nuestra realidad<sup>13</sup>; así las cosas, solo es plenamente deseable el equilibrio en sede constitucional garantizado por un poder judicial imparcial, incorruptible y equitativo que brinde justicia.

---

<sup>13</sup> Existe violencia física (fuerza) y psicológica (intimidación), constituyendo la violencia tributaria la del tipo psicológica, sustentada en las amenazas que importen peligro de perder las posesiones, propiedades o libertad.

<sup>14</sup> El Tao Te King lo expresa magistralmente en el verso 2, fragmento que señala: “*Bajo el cielo, todos pueden conocer la belleza como belleza, porque existe la fealdad. Todos pueden conocer lo bueno como bueno, porque existe lo malo. ...se complementan lo uno a lo otro.*” Y así lo señaló Lord Edwin Clyde en el proemio de este capítulo.

## COMPROBANTES FISCALES

CPC Alberto G. Guzman Díaz

Una de las razones por las que puede variar el resultado contable con el resultado fiscal y por ende pagar impuestos excesivos a la capacidad económica de los contribuyentes es que las erogaciones que se realicen no sean deducibles para efectos fiscales. Una de las causas más comunes de rechazo fiscal de las erogaciones es por falta de requisitos fiscales de la documentación comprobatoria de los mismos.

Los requisitos fiscales de los comprobantes se establecen de forma general en el Código Fiscal de la Federación así como también se señalan en el Reglamento del propio Código, en la Resolución Miscelánea, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el presente artículo señalaremos algunos temas polémicos acerca de los comprobantes fiscales y los requisitos de las disposiciones fiscales para permitir su deducibilidad o acreditamiento de impuestos trasladados.

### Comprobantes en original

En muchas ocasiones, tanto al momento de realizar los registros contables de los contribuyentes o al momento de realizar una auditoría interna o externa, se llega a rechazar los comprobantes fiscales de las operaciones porque éstos no son originales si no copia de los mismos. Lo anterior lo realizamos de manera automática sin embargo no nos hemos detenido a examinar el por qué de este rechazo.

Si observamos los requisitos que establecen para los comprobantes fiscales las diferentes disposiciones no encontraremos que se indique que los comprobantes deban de ser originales. Por lo tanto ¿por qué no permitir una deducción a los contribuyentes de una erogación efectivamente realizada o por qué rechazar un acreditamiento?, sin duda hemos sido demasiado rigoristas al juzgar un comprobante en copia.

A continuación señalamos un criterio de las autoridades al respecto y que apoya nuestro dicho:

**DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.- DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.-** Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió el documento original que ampara el gasto y la autoridad fundamenta ese rechazo en la cita de los artículo 4º, primero y segundo párrafos y fracciones I y II, y 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 29-A en sus fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, y 36, fracciones II, III, IV y V de su Reglamento, Ordenamientos vigentes en el año 1992; toda vez que del análisis de los preceptos citados no se desprende la obligación de exhibir el original de los comprobantes sujetos a revisión, el rechazo efectuado por la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, dado que, como se ha visto, no existe adecuación entre las razones aducidas por la autoridad para el rechazo de la partida indicada y los preceptos legales invocados como fundamento de su determinación.

Juicio No. 577/01-04-01-8. Resuelto por la Sala Regional Norte Centro 1 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2002 por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez. Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

En base a lo anterior podemos comentar que es totalmente válido una copia del comprobante fiscal para que surta todos los efectos fiscales correspondientes, claro que el mismo deberá de contener todos los requisitos fiscales aplicables. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las autoridades tributarias cuentan con la facultad de realizar compulsas a terceros, en la eventualidad de dudar de la autenticidad del documento.

### **Comprobantes con datos del adquirente.**

La primera verificación que realizamos de los datos del comprobante es la referente a nuestros datos de identificación, es decir nuestro nombre, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, etc., y es ahí donde se puede presentar un primer problema: nuestro nombre lo abreviaron o simplemente está incorrecto, o tal vez el domicilio no fue señalado correctamente ya sea en nuestra colonia o código postal y por ende rechazamos el comprobante para efectos fiscales.

Realizando un análisis del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación observamos que solamente la fracción IV se refiere a datos que debe de tener el comprobante respecto del adquirente. El resto de las fracciones se refieren a información de quien expide el comprobante o del impresor autorizado. La comentada fracción señala:

“Art. 29 – A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.”

De lo anterior se desprende que el único dato que debe de contener el comprobante respecto del adquirente es el Registro Federal de Contribuyentes y no así su nombre o su domicilio fiscal, por lo tanto aún y cuando estén incorrectos los datos mencionados no tendrán ninguna repercusión en la deducibilidad del gasto o en el acreditamiento respectivo.

### **Comprobantes de pago en parcialidades**

Otro punto a comentar en los comprobantes fiscales es que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 32 fracción III tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que señala:

“Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III.- ....

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.”

En base a lo anterior cada operación que no se pague en una sola exhibición tendrá que contar con dos tipos de comprobantes, uno: con el total del precio que se pacte y el señalamiento de que el comprobante será pagado en parcialidades así como el resto de los requisitos de las disposiciones que le sean aplicables, segundo: un comprobante con los requisitos señalados en el tercer párrafo de la fracción tercera del artículo 32 de la ley mencionada por cada pago parcial que se realice. De no contar con este último comprobante no se podrá acreditar el impuesto trasladado y pagado en cada una de las parcialidades, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 fracción II (requisitos del acreditamiento) de la Ley en comento que señala:

“Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;”

Respecto de este punto y específicamente en lo que se refiere a que el comprobante inicial tenga el señalamiento de pago en una sola exhibición o en parcialidades la corte ha emitido el siguiente pronunciamiento.

**COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE CONTENGAN EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O EN PARCIALIDADES.** De los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley relativa tienen, entre otras obligaciones, la de expedir comprobantes fiscales, los cuales deben contener, además de los requisitos establecidos por el Código citado y su Reglamento, el señalamiento del impuesto trasladado expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios, y cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto, deberá señalarse en el mismo expresamente si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Por otra parte, el indicado artículo 29-A establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el adquirente de bienes o el usuario de servicios debe verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad, y por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del emisor del comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse que dichos datos se contengan en él y sean los correctos, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. **De lo anterior, se concluye que dicha verificación no vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre los que se encuentra el señalamiento relativo a si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación se restringe, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 29 del Código mencionado, a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento.**

Contradicción de tesis 5/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 35/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil ocho.

Así pues pudiéramos mencionar que el requisito en comento, y de acuerdo a este criterio, pudiera no tener repercusión en la deducibilidad o acreditamiento, sin embargo en el caso de los comprobantes de las parcialidades si no contamos con éstos, en mi opinión, no será posible el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado trasladado por así requerirlo el artículo 5 fracción II ya comentada no así en el caso de la deducibilidad en el Impuesto Sobre la Renta y en el Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que en estos impuestos bastara con tener el comprobante inicial o primario.

### **Estado de cuenta como comprobante fiscal**

El artículo 29 – C del Código Fiscal de la Federación nos otorga la facilidad de que el estado de cuenta de las instituciones de crédito funja como comprobante fiscal siempre y cuando, entre otros requisitos, en el mismo se contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario del pago y el Impuesto al Valor Agregado trasladado por separado del pago respectivo.

Como facilidad adicional la regla miscelánea para 2009 I.2.4.16 señala que si el pago que se realice es menor de \$100,000.0 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) no será necesario que el Impuesto al Valor Agregado conste en el estado de cuenta por separado si no que se dividirá la cantidad respectiva entre 1.10 o 1.15 para obtener el mismo.

Esta opción es una buena salida para evitar los problemas que señalamos en los primeros tres temas que se abordaron ya que nos evitaríamos el buscar que se cumplan los no pocos requisitos de los comprobantes y evitaríamos la posible contingencia del rechazo de una deducción o acreditamiento.

### **Conclusión**

El esquema de fiscalización para las deducciones y acreditamientos que los contribuyentes realizan por parte de las autoridades fiscales se sustenta en una serie de requisitos, excesivos para mi gusto, y una de los requisitos mas rígidos se refiere al de los comprobantes fiscales ya que se cuenta con una gran gama, algunos establecidos en leyes y reglamentos y otros que por costumbre nosotros mismo hemos adoptado en la práctica. Sin embargo es preciso que puntualicemos en los requisitos y opciones para verificar que no seamos excesivos en la aplicación o en su caso que optemos por las facilidades que las propias autoridades nos otorgan para la comprobación de las erogaciones y así evitar que el contribuyente sufra las consecuencias de un comprobante sin requisito.

## NUEVAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBTENCION DEL REGISTRO PARA DICTAMINAR E IMPEDIMENTOS PARA DICTAMINAR

CP Javier Elliott Olmedo Castillo

Con la publicación del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) con fecha 7 de diciembre de 2009, se incluyen reglas relativas a los dictámenes formulados por contador público, este nuevo reglamento contempla un capítulo II Sección I, para todo lo relativo al contador público registrado, entre los cambios significativos podemos encontrar los requisitos para obtener el registro y los impedimentos para dictaminar.

### Requisitos para obtener el registro para dictaminar estados financieros

El nuevo RCFF contempla requisitos que anteriormente no estaban contemplados para que el Contador Público pueda obtener su registro para dictaminar estados financieros, deberá acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, como asalariado, asimilado a salarios, o en el régimen de actividades Empresariales y Profesionales.
- b) El contador público que presente la solicitud deberá encontrarse en el Registro Federal de Contribuyentes con el estatus de localizado en su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso de suspensión de actividades.
- c) Contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente, expedido por el SAT o por un prestador de servicios en los términos del Código.
- d) Contar con cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública (este requisito ya lo señalaba el Art. 45 del antiguo RCFF).
- e) Estar certificado (este requisito ya estaba contemplado en el Art. 52 del CFF).
- f) Tener experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales (este requisito ya estaba contemplado en el Art. 52 del CFF).

### Impedimentos para dictaminar

El artículo 52 Fracción II del CFF señala que los dictámenes formulados por contador público deberán cumplir las disposiciones del RCFF, así el nuevo RCFF en su artículo 67, señala que el contador público registrado estará impedido para formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, dictámenes de operaciones de enajenación de acciones, declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, por afectar su independencia e imparcialidad; cabe hacer mención que el anterior RCFF en su artículo 53, ya

señalaba impedimentos para dictaminar, sin embargo se adicionan limitantes para que el contador público pueda dictaminar, como son:

- a) Reciba de cualquiera de los contribuyentes o de sus partes relacionadas, a los que les proporcione servicios de auditoría externa, **bienes que se consideren inversiones y terrenos en propiedad para su explotación** por parte del contador público registrado, de la sociedad o de la asociación civil que conforme el despacho en el que dicho contador público preste sus servicios, o financiamientos u otros beneficios económicos. Excepto si los bienes o beneficios se reciben como contraprestación por la prestación de sus servicios;

Este impedimento se considera que es ambiguo, considerando que esta disposición señala el concepto de "explotación" mismo que no es específico; si atendemos a la definición del término es "la acción de explotar", y en donde "explotar" es sacar provecho de una cosa manipulándola o trabajándola.

Entonces se puede suponer que solo es impedimento para dictaminar cuando las inversiones o terrenos que reciba en propiedad el contador público sean para trabajarlos y sacar provecho de ellos, y no así por el uso que pudiera dárseles a estos bienes para sí.

Ahora, si se atiende al concepto figurado de "explotación" sería el sacar utilidad para sí de un negocio; en este supuesto cabría la posibilidad de que las inversiones y terrenos recibidos en propiedad por el contador público o la sociedad que representa, que por su uso se obtuviera una utilidad o rendimiento.

Ahora bien si los bienes se reciben como contraprestación por la prestación de servicios no se configura el impedimento.

- b) **Proporcione directamente o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios, adicionalmente al de dictaminar estados financieros**, los servicios de:

- a. Preparación de manera permanente de la contabilidad del contribuyente.

En este caso, la autoridad está evitando que el propio contador que elabora la contabilidad sea el mismo que dictamine los estados financieros, aquí se aprecia claramente que no existe independencia e imparcialidad.

- b. Implementación, operación y supervisión de los sistemas del contribuyente que generen información significativa para la elaboración de los estados financieros a dictaminar.

La asesoría, implementación y supervisión de sistemas administrativos también se considera como una pérdida de independencia y que puede quebrantar la imparcialidad.

- c. Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables.

La auditoría interna sin lugar a dudas es un trabajo subordinado que hace que se ponga en duda la independencia e imparcialidad.

- d. Preparación de avalúos o estimaciones de valor que tengan efectos en registros contables y sean relevantes, en relación a los activos, pasivos o ventas totales del contribuyente a dictaminar.

La preparación de avalúos y estimaciones por el contador público hacen que se pierda la independencia e imparcialidad.

**c) Asesore fiscalmente al contribuyente que dictamine en forma directa o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios.**

Respecto a la asesoría fiscal, es de suponer que la autoridad se está refiriendo a que con motivo de la asesoría fiscal el contador público pudiera sugerir al contribuyente prácticas indebidas que deriven en la omisión de pago de contribuciones, la independencia y la imparcialidad se pudieran ver afectadas.

Cabe señalar que el IMCP llevo a cabo reuniones de trabajo con las autoridades fiscales a efecto de manifestar su postura respecto a los modificaciones dadas en el Nuevo Reglamento del CFF, considerando que derivado de ello, se emitió en la tercera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2009 publicada en día 28 de diciembre de 2009, la regla I.2.18.14 la cual señala específicamente en su fracción III lo siguiente:

- III. En relación con el artículo 67, fracción IX del Reglamento del CFF, se considera que el contador público registrado no se ubica en la causal de impedimento, si la prestación de servicios a que se refiere dicha fracción no incluye la participación o responsabilidad del contador público registrado, o del despacho en el que funja como socio o en el que preste sus servicios, en la toma de decisiones administrativas y/o financieras del contribuyente.

Conforme a esta regla, pareciera ser que se elimina la causal de impedimento del C.P.R. de dictaminar en el supuesto de que a través de un socio, se presten los servicios de asesoría fiscal, siempre y cuando, no se participe de manera directa en las decisiones administrativas y/o financiera del contribuyente, lo cual no deja de ser subjetivo.

Por ultimo, consideramos que las modificaciones realizadas al nuevo RCFF, conlleva afectaciones de retroactividad sobre todo en el caso de que previamente a su publicación, YA se hubieran contratado o incluso ya se hubieran iniciado los trabajos de auditoria y emisión de dictamen para efectos fiscales respecto de los despachos que cuenten con la estructura para prestar ambos servicios.

## CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009

Lic. Rodrigo F. Cervantes Medellín

**Registro No.** 165920

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

XXX, **Noviembre** de 2009

Página: 433

Tesis: 2a./J. 171/2009

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

**RENTA. PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS GASTOS DE HOSPEDAJE, GESTORÍA, CUOTAS DE INMIGRACIÓN, TRANSPORTE Y SINDICATO DE MÚSICOS EFECTUADOS POR LA EMPRESA QUE CONTRATA LOS SERVICIOS DE UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESPECTÁCULO EN TERRITORIO NACIONAL CONSTITUYEN INGRESOS PARA ÉSTE, POR HABERLE BENEFICIADO O EVITADO UNA EROGACIÓN.**

Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el deber de contribuir no es exclusivo de los mexicanos, sino también de los extranjeros acorde al principio de residencia de la fuente de riqueza. De ahí que el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al establecer que la obligación de los residentes en el extranjero de cubrir el impuesto relativo se actualiza cuando obtienen ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito de fuentes de riqueza ubicadas en el territorio nacional, incluye una idea amplia respecto del concepto del ingreso que obtienen, pues no lo limita a la mera retribución en numerario, sino que también incluye a los ingresos en especie. Por tanto, en términos del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos los beneficios obtenidos por el residente en el extranjero por la presentación de un espectáculo público, en territorio nacional, constituyen parte de sus ingresos para efectos de la retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el mencionado artículo 179, y no gastos estrictamente indispensables para la realización del objeto social de la empresa contratante, sobre todo cuando éstos generalmente debían realizarse por el propio extranjero y son pactados como elementos adicionales al pago en numerario respectivo.

Contradicción de tesis 291/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 171/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Registro No. 165914

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, **Noviembre de 2009**

Página: 436

Tesis: 2a./J. 178/2009

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE IMPONGAN MULTAS A LOS AGENTES ADUANALES POR COMETER LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIONES III, VI Y XI, DE LA LEY ADUANERA.**

La interpretación sistemática y armónica de los artículos 1o., 2o., fracción V, 3o., 35, 36, 159, 162, fracción II, y 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, revela que los agentes aduanales tienen a su cargo un régimen de obligaciones de carácter formal relacionadas con sus atribuciones para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, trámites y gestiones aduanales, las cuales inciden directamente con los actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la propia ley y, por tanto, guardan una estrecha vinculación con las obligaciones sustantivas relativas al pago de los impuestos generales de importación y de exportación, contribuciones y aprovechamientos, pues son los medios, instrumentos o condiciones para que éstas se materialicen, trascendiendo así a la hacienda pública y al interés fiscal de la Federación, pues la materia fiscal involucra todo lo concerniente a las sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes relacionadas con las contribuciones. Por tanto, contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad sobre resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria, relativas a la imposición de multas a agentes aduanales por cometer las infracciones relacionadas con la presentación de documentación, declaraciones y su transmisión electrónica, previstas en el artículo 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, procede el recurso de revisión fiscal, con fundamento en el artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivalente al 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005.

Contradicción de tesis 299/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito). 7 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

**Registro No.** 165987

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Noviembre** de 2009

Página: 842

Tesis: XXI.1o.P.A. J/25

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

**ENERGÍA ELÉCTRICA. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE LA FRASE "FECHA LÍMITE DE PAGO" NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO EQUIVALE A UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO DE CORTE.**

Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/24, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO DE CORTE DEL SERVICIO QUE CONTIENE EL AVISO-RECIBO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TRAVÉS DE LA LEYENDA 'FECHA LÍMITE DE PAGO', ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", toda vez que una nueva reflexión sobre el tema, partiendo de la interpretación de la fracción I del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con la última parte de ese numeral, y el diverso 35 del reglamento de dicha ley, conduce a sostener que en caso de falta de pago oportuno del servicio de energía eléctrica por facturación normal de su consumo y en los restantes supuestos previstos en las fracciones III y IV del primero de los dispositivos invocados, la citada comisión no puede proceder a efectuar el corte inmediato del servicio, ya que está obligada a dar un "aviso previo" al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual éste puede acudir a regularizar su situación o a liquidar el adeudo correspondiente; por tanto, la leyenda "fecha límite de pago" no puede considerarse como apercibimiento implícito de corte, porque no hace evidente la advertencia de la señalada paraestatal de que procederá a suspender el servicio de energía eléctrica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 560/2008. \*\*\*\*\*. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Alberto Osorio Rosado.

Amparo en revisión 589/2008. Acapulco, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo en revisión 615/2008. Conjunto Residencial Playamar II. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Amparo en revisión 13/2009. Inmobiliaria El Kano, S.A. de C.V. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Alberto Osorio Rosado.

Amparo en revisión 634/2008. Fideicomiso F/14465-9 en BBVA Bancomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Notas:

La jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/24 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 883.

Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 318/2009

**Registro No.** 166038

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Noviembre de 2009**

Página: 875

Tesis: II.4o.A.15 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD ADUANERA AFIRMA QUE LA NOTIFICÓ AL PARTICULAR DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONTADO A PARTIR DE QUE RECIBIÓ EL DICTAMEN DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTE.**

Si la autoridad aduanera afirma que el acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que motivó la toma de muestras para su análisis a que se refieren los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, la notificó al particular dentro del plazo de 4 meses, contado a partir de que recibió el dictamen realizado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, a ella corresponde demostrar la fecha en que tuvo conocimiento de éste, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el que afirma

está obligado a probar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2009. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 11 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

**Registro No.** 166002

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Noviembre de 2009**

Página: 890

Tesis: XI.1o.A.T.47 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**CRÉDITO FISCAL. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD LO DEJE SIN EFECTOS NO IMPLICA SU INEXISTENCIA.**

Cuando la autoridad determina un crédito fiscal a cargo de un contribuyente, éste no debe ser revocado por sí y ante sí por aquélla, sin mediar inconformidad o recurso alguno y menos con la finalidad de que perviva su facultad determinante, porque el hecho de que la autoridad lo deje sin efectos no implica su inexistencia, toda vez que no fue cancelado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 16/2009. Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Michoacán. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

**Registro No.** 165992

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Noviembre de 2009**

Página: 897

Tesis: XI.1o.A.T.48 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES INNECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE QUE TRIBUTE BAJO EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS DERIVADOS DE SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, DEMUESTRE QUE COMUNICÓ POR ESCRITO AL RETENEDOR QUE PRESENTARÍA DECLARACIÓN ANUAL POR SU CUENTA.**

Es innecesario que el contribuyente que tribute bajo el régimen de personas físicas que perciben ingresos derivados de sueldos, salarios y conceptos asimilados, conforme a los artículos 116 a 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, demuestre ante la autoridad fiscal exactora que comunicó a su retenedor que presentaría la declaración anual por su cuenta, para que proceda la devolución del saldo a favor por concepto de la citada contribución, porque tanto el invocado numeral 116 como el 151 del reglamento de dicha ley, disponen que los sujetos obligados a efectuar retenciones calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, excepto cuando se trate de contribuyentes que les comuniquen por escrito que presentarán declaración anual. De lo que se advierte que tales preceptos eximen al retenedor de realizar el cálculo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, por haberlo decidido así el propio contribuyente (trabajador), circunstancia que de ser necesario se comprobará ante la autoridad fiscal con beneficios sólo para el retenedor (patrón), sin que sea requisito indispensable para la procedencia de la mencionada devolución conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece que podrán requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla, ya que el señalado aviso no está relacionado con la devolución a que alude este precepto, porque si el cálculo del tributo lo hace el propio trabajador, entonces el patrón queda eximido de presentar la declaración de éste, precisamente con motivo del indicado aviso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 979/2008. Roberto Ramírez Campos. 23 de abril 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Pedro Garibay García.

**Registro No.** 165912

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Noviembre** de 2009

Página: 945

Tesis: XVI.1o.A.T.42 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

**SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA. NO GENERA POR SÍ SOLA LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES A CARGO DEL FISCO, PORQUE LA NATURALEZA DE ÉSTOS NO ES RESTITUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

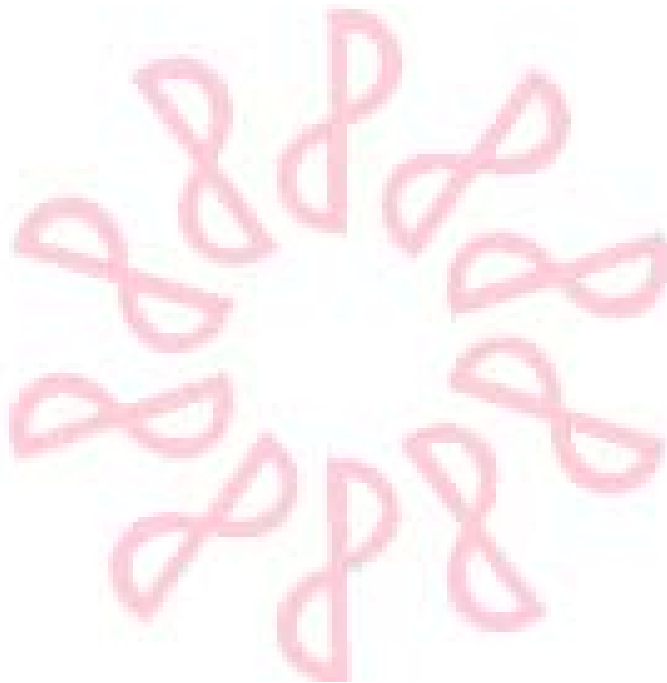
La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 221/2007, publicada en la página 204 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)." y 2a./J. 13/2008, consultable en el señalado medio de difusión y época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).", que el efecto de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley tributaria, es desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación consignada en la norma fiscal, lo que conlleva al reintegro del numerario correspondiente debidamente actualizado. Lo anterior es así, porque tales efectos son una consecuencia necesaria de la restitución de las garantías violadas y del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, aun cuando no se haya solicitado expresamente dicha devolución en la demanda de amparo, ya que el entero efectuado por el contribuyente se equipara al pago de lo indebido; sin embargo, la sentencia de garantías emitida en los términos descritos no genera por sí sola la obligación de pago de intereses a cargo del fisco, toda vez que ello no está previsto en el citado artículo 80 ni es parte natural del cumplimiento del fallo protector, porque la naturaleza de éstos no es restitutoria, es decir, su pago no se encuentra establecido como un modo de compensar la pérdida en el poder adquisitivo del causante por el transcurso del tiempo y el cambio de los precios en el país, como sí ocurre con las actualizaciones, no obstante, de conformidad con el artículo 38, párrafo quinto, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, la causación de intereses se genera como una sanción impuesta a la autoridad que persigue indemnizar al causante por no poder disponer oportunamente de sumas a las que tiene derecho, en virtud de una determinación judicial que ha alcanzado firmeza; por tanto, si de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables cuentan con el plazo de veinticuatro horas para cumplir con la sentencia que concede la protección constitucional, ello implica que después de concluido ese lapso, si no restituyen al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, los intereses respectivos comenzarán a correr, por ser ello propio de la mecánica que rige las relaciones entre el fisco estatal y sus contribuyentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/2009. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 182/2009. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo en revisión 183/2009. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo



## RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2009

CPC Salvador Juárez Álvarez

### Día INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- 3 Acuerdo por el que se expide el formato para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### BANCO DE MÉXICO

- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2009.
- 10 Resolución que modifica las Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- Valor de la UDI del 11 al 25 de Noviembre 2009.
- 25 INPC primer quincena de noviembre 137.907.
- Valor de la UDI del 26 de noviembre al 10 de diciembre 2009.
- 30 Circular 27/2009 relativa a las Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT).

### SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 6 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2009, Tomo DCLXXIII.

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 6 Circular CONSAR 15-24, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

- 9 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 11 Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 21 de mayo de 2008.
- 13 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2009.
- 18 Acuerdo por el que se adicionan la Décima Cuarta Bis, Décima Cuarta Bis-1 y Décima Cuarta Bis-2 a las Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.
- 25 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.
- 27 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.

#### **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- 6 Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú en el Acuerdo de Complementación Económica No. 8.
- 13 Décimo Sexta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
- Acuerdo G/SS/1/2009 de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aprobado en sesión del once de noviembre de dos mil nueve, que contiene el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 30 Decreto que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.
- Acuerdo por el que se reforman las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT).

## RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DICIEMBRE DE 2009

LCP José de Jesús López Castellanos

### Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 1 Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 4 Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009 (para burócratas).  
  
Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009.
- 7 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2009.  
  
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995.  
  
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.  
  
Decreto por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- 17 Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.  
  
Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y sus anexos 1, 4, 10, 13, 19 y 22.
- 21 Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y sus anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 12, 14 y 20.
- 24 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

28 Tercera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y sus anexos 5, 8, 15 y 19.

30 Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo cuarto, establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación; y del Decreto por el que se Establecen las Obligaciones que Podrán Denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995; publicado el 7 de diciembre de 2009.

Tercera Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y sus anexos 1, 4, 22 y 25.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

#### **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

1 Decreto que modifica el diverso para la aplicación del Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Decreto que modifica el diverso para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

16 Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la región fronteriza norte y la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Décimo Séptima Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

24 Decreto por el que se fija el arancel aplicable a la importación definitiva de vehículos usados que se indican.

- 29 Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- 1 Acuerdo General número 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inexecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.
- 11 ACUERDO General número 14/2009 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho
- 15 Acuerdo General número 13/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la Resolución en los amparos en revisión en los que se impugna el mecanismo de tributación del Impuesto al Activo vigente para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el envío a dichos Tribunales, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte.

Acuerdo General número 15/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levantan la reserva de envío a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y el aplazamiento del dictado de la sentencia en los asuntos de su conocimiento en los que se impugnan los artículos 148 al 155 del Código Financiero del Distrito Federal, reformados y adicionados mediante decretos publicados en la Gaceta Oficial de esa entidad el veintisiete de diciembre de dos mil siete y el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, vigentes en dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, así como la devolución a dichos Tribunales, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte.

### **BANCO DE MÉXICO**

- 2 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 2009.
- 11 Circular 29/2009 Resolución que modifica las Reglas de Cobro de Comisiones.
- 24 INPC primer quincena de diciembre 2009, 138.385.

Valor de la UDI del 26 de Diciembre 2009 al 10 de enero 2010

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

- 3 Acuerdo por el que se suspenden labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial durante el periodo que se indica.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

- 4 Acuerdo 51.1319.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Programa de Crédito 2010, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

- 7 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de noviembre de 2009, Tomo DCLXXIV.

**TRIBUNAL FISCAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

- 9 Acuerdo G/34/2009 mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las Salas Regionales de Oriente y días inhábiles.

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 15 Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil ocho.
- 29 Decreto Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, con Protocolo, firmado en La Haya el 27 de septiembre de 1993, suscrito en la Ciudad de México, el once de diciembre de dos mil ocho.

**COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS**

- 23 Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2010.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 28 Acuerdo por el que la Unidad del Programa IMSS-Oportunidades emite las Reglas de Operación del Programa IMSS-Oportunidades para el Ejercicio Fiscal 2010.
- 29 Acuerdo ACDO.AS1.HCT.161209/306.P.DJ y DPES del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2009, por el cual se autorizan las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

- 29 Acuerdo por el que se reforma el Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tabla de montos máximos de crédito para créditos por excedente que otorga a sus derechohabientes el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Resolución por la que se reforman las Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- 30 Resolución por la que se reforman las reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

## INDICADORES FISCALES DE NOVIEMBRE DE 2009

CPC Salvador Juárez Álvarez

DIA PUBLICACION	T.C.	TIE 28 DIAS	TIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1				4.305538
2				4.306468
3	13.1479	4.9350	5.0175	4.307399
4	13.2908	4.9316	5.0264	4.308330
5	13.2708	4.9295	5.0455	4.309261
6	13.3430	4.9100	5.0450	4.310192
7				4.311124
8				4.312056
9	13.3758	4.9340	5.0800	4.312988
10	13.2996	4.9360	5.0975	4.313920
11	13.2308	4.9200	5.0750	4.313618
12	13.1622	4.9385	5.1060	4.313316
13	13.2061	4.9200	5.0700	4.313015
14				4.312713
15				4.312411
16				4.312110
17	13.1012	4.9200	5.0650	4.311808
18	13.0875	4.9150	5.0600	4.311507
19	12.9818	4.8975	5.0550	4.311205
20	13.0502	4.9376	5.0963	4.310904
21				4.310602
22				4.310301
23	13.0895	4.9550	5.1400	4.309999
24	13.0151	4.9725	5.1400	4.309698
25	12.9305	4.9400	5.1000	4.309396
26	12.8660	4.9250	5.0700	4.310902
27	12.9475	4.9300	5.0650	4.312409
28				4.313916
29				4.315424
30	12.9139	4.9450	5.0450	4.316933

INPC Octubre 2009:	137.258
C.C.P. Dlls.	2.50% Oct. 2009
C.C.P. UDIS	4.22% Nov. 2009
C.C.P. Pesos	4.13% Nov. 2009
C.P.P.	3.45% Nov. 2009
Tasa de recargos Noviembre:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %



## INDICADORES FISCALES DE DICIEMBRE DE 2009

LCP José de Jesús López Castellanos

DIA PUBLICACION	T.C.	TIEE 28 DIAS	TIEE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	12.9157	4.9400	5.0550	4.318441
2	12.8557	4.9450	5.0525	4.319951
3	12.8026	4.9700	5.1201	4.321461
4	12.6658	4.9500	5.0950	4.322971
5				4.324482
6				4.325994
7	12.5969	4.9750	5.1000	4.327506
8	12.6558	4.9350	5.0750	4.329018
9	12.8399	4.9287	5.0675	4.330531
10	12.9862	4.9200	5.0350	4.332045
11	12.9739	4.9100	5.0200	4.332311
12				4.332577
13				4.332842
14	12.9253	4.8900	5.0000	4.333108
15	12.8105	4.9000	5.0200	4.333374
16	12.7234	4.9400	5.0988	4.333640
17	12.6980	4.9575	5.1475	4.333906
18	12.9331	4.9200	5.0687	4.334172
19				4.334438
20				4.334704
21	12.8979	4.9000	5.0200	4.334970
22	12.8121	4.9223	5.0813	4.335236
23	12.9449	4.9150	5.0700	4.335502
24	12.8896	4.9450	5.1254	4.335768
25				4.336034
26				4.336723
27				4.337411
28	12.8793	4.9450	5.0775	4.338100
29	12.9288	4.9100	5.0600	4.338788
30	13.0587	4.9400	5.1250	4.339477
31	13.0437	4.9150	5.0750	4.340166

INPC Noviembre 2009:	137.970
C.C.P. Dlls.	2.58% Nov. 2009
C.C.P. UDIS	4.25% Dic. 2009
C.C.P. Pesos	4.16% Dic. 2009
C.P.P.	3.42% Dic. 2009
Tasa de recargos Diciembre:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %

